



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	41	05	005	2020	00414	00
PROCESO	TUTELA No. de 2020						
ACCIONANTE	GUSTAVO IDARRAGA MARTINEZ						
AFECTADO	ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA						
ACCIONADAS	<ul style="list-style-type: none"> - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA - EMBAJADA DE ESPAÑA EN COLOMBIA - CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN COLOMBIA 						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. de 2020						
DERECHOS INVOCADOS	UNION FAMILIAR, PROTECCION ESPECIAL AL ADULTO MAYOR, SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FÍSICA E IGUALDAD						
INSTANCIA	PRIMERA						
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE						

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor GUSTAVO IDARRAGA MARTINEZ quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA, en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, EMBAJADA DE ESPAÑA EN COLOMBIA, CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN COLOMBIA** para la protección de sus derechos fundamentales.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante GUSTAVO IDARRAGA MARTINEZ se amparen sus derechos fundamentales y los de su agenciada ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA a la igualdad, protección especial al adulto mayor, salud, mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, al trabajo, a la unión familiar y a la protección de niños, niñas y adolescentes, disponiendo para el efecto lo siguiente:

Ordenar a la entidad competente que autorice la salida del país de la señora ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA de nacionalidad colombiana, residente en la ciudad de Medellín e identificada con cédula de ciudadanía No. 29.269.192.

Se ordene a la entidad competente autorizar el ingreso a territorio español de la señora ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA de nacionalidad colombiana, residente en la ciudad de Medellín e identificada con cédula de ciudadanía No. 29.269.192.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN.

Narra el accionante que reside en el Reino de España desde hace 21 años.

El día 25 de septiembre de 2019 falleció su padre; y por ello su señora madre, ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA quien actualmente tiene 83 años de edad y ha sido diagnosticada con Diabetes, Alzheimer, Hipertensión y un cuadro de Artrosis que le impide la movilidad, quedó sola en Colombia; sin ningún familiar que pudiese hacerse cargo de ella.

Por lo anterior viajó a Colombia con el propósito de retornar a España en compañía de su madre y tramitar en dicho país la residencia de esta última.

Relata qué el día 16 de marzo de 2020 intentó viajar a España a través de la aerolínea Avianca, pero no le permitieron viajar por la emergencia sanitaria decretada a causa del Covid-19. Indica que adquirió nuevamente tiquetes aéreos con la misma aerolínea para el día 14 de septiembre de 2020, pero su vuelo fue cancelado indicándole que la señora ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA no tenía permiso de salida de Colombia e ingreso a España. Que posterior a ello, adquirió tiquetes para él y su madre con una agencia de viajes de Madrid (España) para el día 17 de septiembre del presente año y que cuando se disponía a viajar, ya en el aeropuerto de Rionegro le indicaron en la aerolínea Iberia, que no se había autorizado por parte del Consulado Español el ingreso de la señora

ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA a España por cuanto solo estaba autorizado el ingreso de nacionales, residentes y estudiantes con visa.

Agrega que se ha comunicado con todos los entes accionados y ninguno ha dado solución a su caso.

TRASLADO Y CONTESTACION A LA ACCION DE TUTELA

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación de las entidades accionadas concediéndoles el término de dos días para contestar.

Una vez notificadas las accionadas, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA dieron respuesta a la tutela en los siguientes términos:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo que dicho Ministerio no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que la situación migratoria es un tema de competencia exclusiva de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, entidad que tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Que adicionalmente los vuelos humanitarios deben ser tramitados por el país receptor en atención a la autonomía y soberanía de los Estados, por lo que la solicitud del actor de que se autorice un vuelo humanitario debe ser tramitada ante la Embajada de España en Colombia.

MIGRACION COLOMBIA: Indicó la accionada que teniendo en cuenta las funciones y competencias de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, solicitó un informe a la Regional Antioquia de esa unidad acerca de los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, quienes le informaron lo siguiente:

GUSTAVO IDARRAGA MARTINEZ identificado con C.C. 14.883.297 de nacionalidad colombiana.

El último movimiento migratorio es así:

INMIGRACION EL 23 DE ENERO DE 2020 POR EL AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA DE RIONEGRO DESDE MADRID POR EL VUELO 17 DE AVIANCA

NO presenta anotaciones en el sistema PLATINUM

Así mismo se consultó el sistema de radicación y NO se observan solicitudes presentadas por el ciudadano colombiano.

-ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA identificada con C.C. 29.269.192 de nacionalidad colombiana.

El último movimiento migratorio es así:

INMIGRACION EL 29 DE JULIO DE 2007 POR EL AEROPUERTO EL DORADO DE LA CIUDAD DE BOGOTA DESDE MADRID POR EL VUELO 6741 DE IBERIA

NO presenta anotaciones en el sistema PLATINUM

Así mismo se consultó el sistema de radicación y NO se observan solicitudes presentadas por el ciudadano colombiano.

La información fue consultada con los datos yacentes en el escrito de tutela.”

A renglón seguido la accionada hace un recuento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a partir del 10 de marzo de 2020 en materia de control migratorio para evitar la propagación del Covid19; lo anterior para señalar la validez y legitimidad de las restricciones impuestas a la libre circulación de los ciudadanos colombianos, pero aclarando además que a partir del 1 de septiembre de 2020 se dispuso la reactivación de los vuelos internacionales comerciales.

Por último indica que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no tiene competencia para autorizar o coordinar vuelos o traslados humanitarios, pues las mismas se circunscriben al control migratorio.

La **EMBAJADA DE ESPAÑA** y el **CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA** no dieron respuesta a la presente acción de tutela.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 2 de diciembre de 2020 el Despacho en aras de contar con suficientes elementos juicio para decidir sobre las peticiones de la parte actora, decretó de oficio las siguientes pruebas:

“

OFICIAR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que dentro de los (2) días siguientes se sirva informe al Despacho lo siguiente:

De acuerdo con la normativa vigente al 17 de septiembre de 2020, cuales requisitos debían reunir los ciudadanos colombianos para salir del territorio nacional por vía aérea. Adicionalmente, indicará si dichos requisitos se mantienen vigentes en la actualidad o han sufrido modificaciones.

De acuerdo con lo manifestado en el hecho quinto del escrito de tutela, se servirá indicar si el día 17 de septiembre de 2020, esa dependencia administrativa se negó a autorizar la salida del país de la señora ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA identificada con número de cédula de ciudadanía 29.269.192. en caso afirmativo indicará por qué razón.

Indicará si en la actualidad los señores GUSTAVO IDARRAGA MARTINEZ identificado con número de cédula de ciudadanía 14.883.297 y la señora ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA identificada con número de cédula de ciudadanía 29.269.192. tienen algún tipo de restricción o impedimento para salir del país.

Indicará si a la fecha existe libre circulación y tránsito de pasajeros entre Colombia y España

OFICIAR A LA EMBAJADA DE ESPAÑA EN COLOMBIA a fin de que dentro de los (2) días siguientes se sirva informe al Despacho lo siguiente:

Cuales son los requisitos que se exigen por parte del Gobierno de España a los ciudadanos colombianos para permitir su ingreso y permanencia en territorio

español; especificando si hace alguna diferencia qué quien solicita el ingreso sea familiar de un ciudadano colombiano que resida en España.

Existe en la actualidad algún tipo restricción o prohibición general de ingreso de ciudadanos colombianos a territorio español.

Se servirá informar si el señor GUSTAVO IDARRAGA MARTINEZ ciudadano colombiano residente en España identificado con cédula de ciudadanía número 14.883.297 y DNI número 03240747R, o la señora ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA identificada con cédula de ciudadanía número 29.269.192 han elevado ante su despacho solicitud de ingreso y permanencia a territorio español de la señora ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA, en caso afirmativo, se servirá indicar si se ha emitido por esa dependencia alguna respuesta y en cual sentido.

A la fecha existe permiso o autorización de ingreso y permanencia de la señora ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA identificada con cédula de ciudadanía colombiana número 29.269.192 a territorio español.

Ni la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, ni la EMBAJADA DE ESPAÑA EN COLOMBIA rindieron dentro del término concedido para el efecto los informes solicitados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo expresado en el numeral 1, inciso 2, del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema Jurídico.

Según se desprende del escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor **GUSTAVO IDARRAGA MARTINEZ**, al no permitir que la señora **ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA** viajara a España con su hijo GUSTAVO IDARRAGA MARTINEZ. Adicionalmente se analizará si resulta procedente que el Juez de Tutela ordene a un Estado extranjero autorice el ingreso y permanencia a su territorio de un ciudadano colombiano.

3. Legitimación por activa- Agencia oficiosa Tácita¹

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales(...),*

Para el ejercicio de dicha acción constitucional ofrece la mencionada disposición cuatro posibles formas de intervención; a saber,

- 1) Directamente por la persona afectada
- 2) Actuando a través de representante
- 3) Actuando a través de agente oficioso, cuando el interesado no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa
- 4) Actuando a través del defensor del pueblo o personeros municipales.

En punto a la agencia oficiosa la Corte Constitucional ha señalado que *“el ejercicio de la agencia oficiosa solo opera cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personalmente (o mediante apoderado), debido a que es la persona que considera amenazado un derecho fundamental quien decide, de manera autónoma y libre, la forma en que persigue la protección de sus derechos constitucionales, y determina la necesidad de acudir ante la jurisdicción. Estas consideraciones se desprenden directamente de la autonomía de la persona (artículo 16, C.P.) y del respeto por la dignidad humana (artículo 1º, C.P.), fundamento y fin de los derechos humanos”*

¹ Los apartes en letra cursiva referentes a la agencia oficiosa se tomaron de la Sentencia T-338 de 2015 de la Corte Constitucional

De allí que estime la Corte necesario analizar en cada caso en que la acción de tutela la interponga un agente oficioso los siguientes elementos:

“En primer lugar, debe manifestarse que [se] actúa en tal calidad. En segundo lugar, debe encontrarse acreditado en el expediente que la persona a favor de quien [se] actúa no puede interponer por sí misma el amparo que se invoca –puede ser por medio de una prueba sumaria-. En tercer lugar, no es necesario que exista una relación jurídica entre el agente y el agenciado o agenciados titulares de los derechos fundamentales. En cuarto lugar, cuando ello sea posible, debe existir una ratificación oportuna por parte del agenciado respecto de los hechos o las pretensiones que se consignan en el escrito de tutela.” Ahora bien, respecto al primer requisito, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, puede ser expresa o deducirse del escrito de tutela. Así las cosas, se configura una agencia oficiosa tácita cuando de los hechos narrados por el accionante se deduce la calidad en la que actúa. Así lo sostuvo en sentencia T-312 de 2009, al indicar: *“En relación con el primer requisito, la Corte ha señalado que la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, puede ser expresa o puede inferirse del escrito de tutela. En ese orden de ideas, se considera válida la agencia oficiosa tácita, cuando del relato de los hechos del escrito de tutela se deduzca inequívocamente tal circunstancia, toda vez que, en atención al principio de informalidad de la acción, el requisito no puede entenderse como una exigencia de incorporar formas sacramentales en la petición de amparo. Lo relevante para la aceptación de la agencia tácita, es que sea claro que la persona que interpone la acción no es un ‘falso agente’ o, en otras palabras, alguien que carece de interés y suplanta la voluntad (Corte Constitucional, sentencia T-312 de 2009. 19 “Sentencias T-451 de 2001 y T-301 de 2003”. “Sobre el particular, resultan relevantes las consideraciones de la sentencia T-044 de 1996”. del directo interesado en la protección de sus derechos constitucionales.”*

Descendiendo lo anterior al caso concreto se tiene que si bien el señor GUSTAVO IDARRAGA MARTINEZ presentó la acción de tutela que ocupa la atención del despacho indicando que actúa en su propio nombre y en defensa de sus derechos, de los hechos en que se funda la acción se extrae que la titularidad de los derechos fundamentales que fueron invocados tales como: protección especial al adulto mayor, salud, vida en condiciones digna y el derecho a la unión familiar, la ostenta la señora ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA a quien le fue negado el ingreso a territorio español. De

allí pues que sea dable colegir que el accionante GUSTAVO IDARRAGA MARTINEZ actúa también como agente oficioso de su señora madre ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA, dicha intervención según los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos se enmarcan bajo la modalidad de agencia oficiosa tácita, y se encuentra plenamente justificada en el hecho de la imposibilidad de ejercicio de la acción por parte de la titular de los derechos, en razón a su precaria situación de salud y dificultades de movilidad, circunstancias debidamente acreditadas con la historia clínica aportada.

4. Improcedencia de La Acción

El señor GUSTAVO IDARRAGA MARTINEZ interpuso acción de tutela con miras a que se amparen los derechos fundamentales suyos y de su agenciada señora ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA a la a la igualdad, protección especial al adulto mayor, salud, mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, al trabajo, a la unión familiar y a la protección de niños, niñas y adolescentes, los cuales estima vulnerados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, la EMBAJADA DE ESPAÑA EN COLOMBIA y el CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN COLOMBIA, toda vez que las accionadas no autorizaron la salida del país y el ingreso a España de la señora ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA.

Así pues, pretende el actor que se ordene a las autoridades colombianas accionadas permitan a su agenciada salir del país con destino a España; y así mismo, se ordene a los entes diplomáticos accionados que representan el Estado español, autoricen el ingreso a España de la citada señora.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA al dar respuesta a la acción de tutela explicó que si bien en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional para mitigar el impacto y propagación del nuevo Coronavirus Covid-19, se adoptaron medidas como la prohibición de vuelos internacionales, el cierre de

fronteras y suspensión de transporte de pasajeros. Tales medidas estuvieron vigentes solo hasta el 1 de septiembre de 2020. Después de lo cual se reactivaron los vuelos comerciales internacionales. Afirma que en ese sentido la cancelación de vuelos que refiere el actor no obedece a una decisión de dicha entidad y por ende no es el responsable de la vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

Lo indicado por MIGRACION COLOMBIA se encuentra en sintonía con lo manifestado por el propio accionante como fundamentos de hecho de la acción. Pues en el hecho quinto del libelo genitor, indicó el accionante que adquirió tiquetes para él y su señora madre en vuelo comercial para el día 17 de septiembre de 2020 (a folios 19 y 20 del expediente obran sendas copias de las tarjetas de embarque), explica que al indagar previamente en MIGRACIÓN COLOMBIA le manifestaron que no existía ningún tipo de restricción impedimento para realizar dicho viaje y que fue ya en el aeropuerto JOSE MARIA CORDOVA de la ciudad de Rionegro donde les impidieron abordar, arguyendo la aerolínea IBERIA que el Consulado Español no había autorizado el ingreso a España de la señora ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA, lo anterior por cuanto el Gobierno Español solo estaban permitiendo el arribo a dicho país de sus ciudadanos, de los residentes y de los estudiantes con visa.

Así pues, resulta claro para el Despacho que la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados por el actor no es imputable a la acción u omisión de las autoridades colombianas, toda vez que no es el MINISTERIO DE REALCIONES EXTERIORES DE COLOMBIA ni MIGRACION COLOMBIA quienes han impedido la salida del país de los señores GUSTAVO IDARRAGA MARTINEZ e ISABEL MARTINEZ DE IDARRAGA los días 14 y 17 de septiembre de los corrientes, son las autoridades migratorias españolas las que han negado el ingreso de la señora ISABEL MARTINEZ a territorio español.

En este orden de ideas, no puede esta judicatura sino colegir la improcedencia de la presente acción tutela, pues a pesar de que de los hechos en que la misma se funda, se avizora cierta afectación a los

derechos fundamentales invocados por el tutelante como son la unión familiar, y la protección especial a las personas de la tercera edad, dicha afectación deviene como consecuencia del ejercicio legítimo de la prerrogativa soberana del Estado Español de determinar las políticas y controles que rigen en su territorio en materia migratoria.

El derecho internacional público tiene como principio fundante el de inmunidad de los Estados. En virtud de dicho principio los Estados, sus dignatarios y quienes pertenecen a su delegación diplomática no pueden ser sometidos a la jurisdicción de otros países.

Sobre el concepto y efectos del mencionado principio la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

Las relaciones internacionales, con apoyo en los principios de soberanía, independencia, autonomía, e igualdad, históricamente han reconocido las denominadas inmunidades, esto es, la prerrogativa otorgada a los Estados, a sus dignatarios, y a quienes pertenecen a su delegación diplomática, para no ser sometidos a la jurisdicción de otros países, extendiéndose incluso tal privilegio a otros organismos internacionales ⁽¹⁾ .

En consecuencia, subsisten varias clases de inmunidad frente a los sujetos de derecho público internacional: (i) la de los Estados; (ii) los organismos internacionales; y (iii) la diplomática y consular, esta última concedida a los miembros de las misiones plenipotenciarias de otros países, a sus familiares “(...) conforme regula la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada en Colombia mediante la Ley 6ª de 1972 (...)” ⁽²⁾ .

Ahora, en relación a las misiones diplomáticas, la doctrina también ha distinguido entre los actos que sus miembros realizan “(...) i) a título privado y no en nombre del Estado acreditante (...)”; y ii) los actos que aquéllos realizan “(...) por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión (...)” ⁽³⁾ .

Atinente al segundo tópico, es decir, aquéllos actividades realizadas “por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión”, debe distinguirse si se trata de: a) actos “ius imperii”, considerados como actos políticos propiamente dichos, que tienen sustento en el poder soberano del sujeto de derecho extranjero; y b) actos “ius gestionis”, relacionados con gestiones accesorias a la actividad de representación, que excluyen el ejercicio de las potestades políticas.

Sobre el asunto, en tesis sostenida en su momento por esta Sala de Casación, en auto de 28 de julio de 2011, rad. 2011-00521-00, se expresó:

“(...) [D]e ese modo, frente a los actos «iure imperii» existe una inmunidad absoluta del Estado acreditante, pues su poder soberano no podría ser sometido al escrutinio de las autoridades jurisdiccionales del Estado receptor. Mientras tanto, frente a los actos «iure gestionis», la costumbre internacional propende por reconocer una inmunidad relativa, al punto que tales actos, en principio, podrían ser juzgados por las autoridades del Estado receptor (...)”.

“Ahora bien, si la inmunidad de jurisdicción se torna relativa en tratándose de actos ‘iure gestionis’, por no obedecer al cumplimiento de funciones de carácter estrictamente oficial, debe entenderse que, en tratándose del juzgamiento de ese tipo de actos es posible la renuncia de la inmunidad, pues el sometimiento de los miembros del cuerpo diplomático a los jueces nacionales, por efectos prácticos y para materializar el principio de eficacia de los derechos, no entrañaría un irrespeto a la soberanía extranjera, ni podría generar un conflicto político entre el Estado acreditante y el Estado receptor. **Por el contrario, con tal medida se abona terreno para lograr la realización del derecho sustancial, de manera pronta y con respeto a las formalidades adjetivas internas, cuestión que, por demás, garantiza de mejor manera las posibilidades de contradicción y defensa para el demandado (...)**” (se resalta) ⁽⁴⁾.

No obstante, otros precedentes vienen expresando que las sedes extranjeras de otro país no pueden fungir como sujetos activos o pasivos de la acción de tutela, ni de otros litigios de índole legal, pues cuentan con inmunidad de jurisdicción, por cuanto:

(...) [E]n virtud de la denominada inmunidad de jurisdicción de los Estados, reconocida a nivel mundial, un Estado no puede ser demandado ni sometido a juicio ante los Tribunales de otro, como tampoco puede ser objeto del imperio de las decisiones judiciales y administrativas, adoptadas por los órganos de otra organización política estatal”.

“En suma, un Estado soberano jamás podría ser sometido a la jurisdicción interna de otro, pues ello sería tanto como declinar la soberanía y aplicar la extraterritorialidad de las leyes de un Estado que así subyugaría o sojuzgaría a otro”.

“En reciente decisión esta Sala, cuando expuso sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción de los Estados señaló ‘que la competencia del juez constitucional está limitada al territorio de su jurisdicción; en tratándose de hechos o presuntas violaciones de derechos fundamentales endilgados a un país extranjero, como ocurre en este caso, carece de competencia para dirimir el conflicto, pues su jurisdicción no puede traspasar las fronteras del Estado. En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela No. 1931 de 12 de septiembre de 1995, donde al respecto dijo: ‘En efecto, el juez constitucional no tiene competencia para resolver conflictos jurídicos que involucran Estados extranjeros, pues su jurisdicción territorial no trasciende los límites del Estado colombiano; tampoco la tiene frente a sus agentes diplomáticos, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas incorporadas a nuestro derecho interno por medio de la Ley 6ª de 1972, gozan de inmunidad de jurisdicción’. Argumento que entre otras es coincidente con la jurisprudencia constitucional al respecto’. Acción de tutela de 2 de noviembre de 2004, exp. N° 110010203000200401196”.

(...)

“Precisamente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado consideró que “la comunidad internacional, tanto dentro del sistema de las Naciones Unidas como del sistema interamericano, ha convenido el establecimiento de normas sobre relaciones, deberes, derechos, prerrogativas e inmunidades de misiones, oficinas, agentes diplomáticos y consulares, con el objeto de garantizar mediante su observancia el desempeño de sus labores en condiciones de libertad e independencia, de manera que permita el normal desarrollo de las relaciones mutuas”.

“Tanto el derecho internacional, particularmente el diplomático, como la costumbre internacional, han desarrollado diferentes instrumentos que otorgan facilidades a las misiones, oficinas y funcionarios para el pleno ejercicio de sus actividades. Han sido denominados por las normas, la costumbre y la doctrina, privilegio, inmunidad

e inviolabilidad, y son consecuencia de la llamada extraterritorialidad o extrajurisdicción”.

“Así, se distingue la inmunidad como una exención de sometimiento a la jurisdicción local de ciertas personas o cosas, que tiene por objeto principalmente una abstención (non facere) del Estado ante el cual está acreditado el diplomático y trae como consecuencia que las autoridades locales no puedan realizar ningún acto de intromisión en ellas, ya sean autoridades judiciales, administrativas, policiales o militares, salvo que el agente acreditado lo solicite expresamente. Por su parte la inviolabilidad impone al Estado receptor una acción (facere), de protección especial contra los ataques ilícitos” (Concepto de 9 de febrero de 2000. Radicación No. 1244)”.

“En ese orden de ideas, la Misión Diplomática como son el Estado mismo del gobierno que lo acreditó, y por ende se halla protegido por las normas jurídicas que regulan las relaciones internacionales, aparte que no están subordinados a la jurisdicción del Estado que los recibe y gozan de inmunidad en relación con el ejercicio de sus funciones; tales misiones diplomáticas no pueden ser sujeto pasivo de la acción de tutela, en vista de que, además, no son autoridades públicas del Estado Colombiano, ni un particular contra quien excepcionalmente pueda plantearse el recurso de amparo (...)” .²

En tratándose de política de control migratorio y vigilancia de las fronteras los Estados gozan de inmunidad absoluta por tratarse actos “*ius imperii*”. Es de anotar que el Derecho Internacional Público solo consagra el derecho para ingresar y salir del propio país y salir de cualquier país (Artículo 13 Declaración Universal de los Derechos Humanos) no existe derecho de ingreso a un país extranjero.

Corolario de todo lo anterior, el despacho negará la presente acción constitucional por improcedente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor GUSTAVO IDARRAGA MARTINEZ

² Ver sentencia STC 004-2016 Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

identificado con cédula de ciudadanía 14.883.297. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2248800244a941f6c554a4934b0715f6275b37b9e31ccca698ac16a49
a87514

Documento generado en 10/12/2020 10:49:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>